

Of. No. CONAMER/19/3489

Asunto: Se emite Dictamen Final, correspondiente a la propuesta regulatoria denominada "Norma Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-2018, Industria automotriz - Aceites lubricantes para motores a gasolina y diésel - Especificaciones, métodos de prueba e información comercial".



Ciudad de México, 24 de junio de 2019.

LIC. RICARDO MIRANDA BURGOS

Titular de la Unidad de Administración y Finanzas

Secretaría de Economía

Presente

Se hace referencia a la propuesta regulatoria denominada "**Norma Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-2018, Industria automotriz - Aceites lubricantes para motores a gasolina y diésel - Especificaciones, métodos de prueba e información comercial**" (Propuesta Regulatoria), así como a su formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹ y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 13 de junio de 2019. Asimismo, no se omite hacer mención de su versión recibida el 17 del mismo mes y año, por el mismo medio.

Lo anterior en respuesta al Dictamen Preliminar, emitido por esta CONAMER mediante el oficio CONAMER/19/1086 de fecha 27 de marzo de 2019.

Sobre el particular, es importante mencionar que la primera versión de la regulación en comento y la entonces Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) respectiva, fueron recibidas en la CONAMER el 23 de enero de 2018. Al respecto, la CONAMER emitió el oficio COFEME/18/0376, en el cual se resolvió sobre la procedencia del supuesto aludido por esa Secretaría respecto de lo estipulado en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a*

¹ www.cofemersimir.gob.mx



los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo², ello toda vez que la SE señaló el supuesto consistente en que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 39, fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que la SE expedirá las normas oficiales mexicanas a que se refiere, entre otras la fracción I del artículo 40 de la referida Ley, es decir las que tengan como finalidad establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recurso naturales.

Asimismo, en el oficio de referencia la Propuesta Regulatoria y su MIR correspondiente se sujetaron al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) entonces vigente, por lo que con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de dicho ordenamiento, esta Comisión solicitó ampliaciones y correcciones a la MIR.

En ese orden de ideas, la SE envió su respuesta a las ampliaciones y correcciones el 18 de diciembre de 2018. Posteriormente, la CONAMER emitió los Dictámenes Preliminares el 31 de enero y el 27 de marzo ambos del 2019, a través de los oficios COFEME/19/0340 y CONAMER/19/1086.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-J de la LFPA, esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con la Propuesta Regulatoria, en el oficio COFEME/18/0376 de solicitud de ampliaciones y correcciones a la MIR correspondiente, esta Comisión observó que la SE señaló:

“ ...

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017.



Al respecto, la Secretaría de Economía señala que acorde con lo indicado en el segundo párrafo del artículo Sexto del mencionado Acuerdo Presidencia a excepción de la regulación vigente (NOM-116-SCFI-1997, Industria automotriz-Aceites lubricantes para motores a gasolina o diésel- Información comercial) no se identifican regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas, toda vez que actualmente no se cuenta con un marco regulatorio adicional de carácter obligatorio para los aceites y lubricantes para motores a diésel de dos y cuatro tiempos en territorio nacional. Es decir, no existe un acto administrativo de carácter general vigente adicional a la NOM-116-SCFI-1997 conforme lo previsto en el artículo quinto del acuerdo presidencial que se deba abrogar.

Las especificaciones contenidas en el anteproyecto presentado ante esa comisión no se encuentran detalladas dentro de los requisitos establecidos en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFMN) o alguna otra ley en la materia relacionada, toda vez que en las diversas leyes aplicables sólo se especifican requisitos desagregados de manera general, tal y como se señala en el capítulo III de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El no contar con un documento que establezca a detalle las especificaciones, los métodos de prueba, la información comercial y el procedimiento de evaluación de la conformidad para los aceites lubricantes de aplicación en automotores genera asimetrías de la información en el mercado donde productos que no cumplen con las especificaciones de seguridad mínimas, pueden obtener ventajas competitivas ampliando sus márgenes de ganancias contra los productos de mejor calidad o certificados”.

En ese orden de ideas, la CONAMER comunicó a la SE lo siguiente:

“... en relación a la información proporcionada por la SE, la COFEMER observa que no es suficiente la aseveración que precisa la SE respecto del análisis y evaluación que señala haber realizado. Lo anterior, toda vez que las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán no necesariamente deben tratar de manera específica sobre la materia del Anteproyecto (i. e. aceites lubricantes para motores a gasolina y diésel); sino del sector económico.

En este sentido, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo Sexto del citado ordenamiento esta COFEMER sugiere a la SE valorar la posibilidad de encontrar áreas de oportunidad para la mejora de alguno de los trámites que la SE mantiene inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios a cargo de la COFEMER, considerando los actos administrativos de carácter general que fundamenten la existencia de los trámites o de sus



requisitos. O en su caso, realizar un análisis en donde se demuestre de manera justificada que no existen obligaciones regulatorias o actos que se abrogarán o derogarán.

En función de lo anterior, con fundamento en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, la COFEMER vigilará que efectivamente exista una reducción en los costos de cumplimiento de la regulación para los particulares, derivado de la simplificación que realice la SE.

..."

Ahora bien, en la respuesta a ampliaciones y correcciones enviada por esa Dependencia a la CONAMER el 18 de diciembre de 2018, la SE adjuntó el documento *20181126121520_46512_Respuesta a ampliaciones y correcciones Anexo 1.pdf*, a través del cual incluye la justificación de no estar en posibilidad de señalar a esta Comisión, dos obligaciones regulatorias o dos actos que se pudieran abrogar o derogar.

Al respecto, en el Dictamen Preliminar del 31 de enero de 2019, este órgano desconcentrado manifestó lo siguiente:

"... para que esta Comisión esté en posibilidad de determinar la procedencia del supuesto establecido en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, se conmina a la SE que la justificación referida en el párrafo anterior sea actualizada; lo anterior toda vez que la misma es de fecha 11 de octubre de 2018."

En la respuesta al Dictamen Preliminar, enviada a la CONAMER el 20 de marzo del presente año, esa Secretaría adjuntó el archivo *20190319180753_47160_Respuesta Dictamen VI.docx*, a través del cual de manera específica respecto del presente apartado señalaron:

*"Al respecto, la Secretaría de Economía informa que **el documento referido está en proceso de actualización**, no obstante, dado que su emisión final puede llevar tiempo, se opta por incluir la justificación detallada en el anexo A1 como respuesta y complemento del documento anteriormente señalado por esa CONAMER. Asimismo, no omito mencionar que la Secretaría de Economía se encuentra trabajando a fin de analizar su acervo regulatorio, además de los tramites (sic) que dicha Dependencia aplica; ello con el fin de identificar acciones regulatorias o actos susceptibles de ser sometidos al procedimiento de mejora indicado en la Ley General de Mejora Regulatoria."*

(énfasis añadido)

En ese sentido, tal y como se desprende del Dictamen Preliminar del 27 de marzo de 2019, este órgano desconcentrado tomó nota de lo manifestado, y reitera





requerimiento respecto de la simplificación regulatoria, en el sentido de valorar la posibilidad de encontrar áreas de oportunidad para la mejora de los trámites que esa Dependencia tiene inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios; o en su defecto, realizar un análisis en donde se demuestre de manera justificada que no existen obligaciones o actos regulatorios susceptibles a ser abrogados o derogados.

En ese contexto, la SE envió a este Órgano Desconcentrado la respuesta al Dictamen, adjuntando los archivos denominados 20190612173045_47547_Costo de Oportunidad SE-04-012.docx, 20190612173045_47547_Costo de Oportunidad SE-04-020.docx y 20190612131059_47547_Costo de Oportunidad SE-04-012 y SE-04-020.xlsx; así como los diversos 20190614182207_47569_Costo de Oportunidad SE-04-012VI.2.docx, 20190614182207_47569_Costo de Oportunidad SE-04-020VI.2.docx y 20190614182207_47569_Costo de Oportunidad SE-04-012 y SE-04-020VI.2.xlsx; anexos a la información adicional enviada por la Dependencia el 17 de junio del presente año.

En los mencionados documentos, la Secretaría incluyó el cálculo de los costos de los trámites a simplificar (SE-04-012 Obtención del visto bueno para la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo y SE-04-020 Autorización para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas en las normas oficiales mexicanas competencia de la Secretaría de Economía), así como el costo de oportunidad derivado de la opción de presentarlos en línea.

En ese sentido, se observa que la SE tomó en consideración para realizar el cálculo del costo de oportunidad y de los ahorros referidos, entre otros aspectos, el tiempo promedio de espera para ser atendido para la recepción de documentos, la distancia promedio de desplazamiento del lugar de origen a las oficinas de la Dirección General de Normas, el rendimiento promedio de combustible, el costo promedio del combustible, el costo por los kilómetros recorridos, el costo por traslado en transporte público, el tiempo promedio de espera para pasar a ventanilla y recoger la resolución del trámite, el tiempo de traslado aproximado en vehículo particular y en transporte público, la pérdida monetaria total en sueldos y salarios para las personas que se trasladan en vehículo.

En ese orden de ideas, derivado de la información proporcionada por esa Dependencia, se puede concluir que al simplificar el trámite SE-04-012 Obtención del visto bueno para la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo, modificando su medio de presentación de presencial a en línea, se obtendría un ahorro de \$83.67 (ochenta y tres pesos 67/100 M. N.) por trámite.



Ahora bien, por lo que hace al trámite SE-04-020 Autorización para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas en las normas oficiales mexicanas competencia de la Secretaría de Economía; al modificar su medio de presentación de presencial a en línea, basándose en el Modelo de Costeo Estándar utilizado por la CONAMER se obtendría un ahorro de \$226.75 (doscientos veintiséis pesos 75/100 M. N.); lo anterior tomando en cuenta que en 2018 se presentó un trámite.

Aunado a lo anterior, la SE refirió los trámites a simplificar en el cuerpo de la regulación, de la siguiente manera:

"Con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 6, 7, fracciones I, IV, V, IX y XI, 8, fracciones I, II, III, VII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), relativos a la mejora regulatoria, simplificación de trámites, servicios y reducción de costos, esta Dirección General de Normas, emitirá el "AVISO por el que se da a conocer la plataforma denominada Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC) de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía y las reglas para su uso", por medio del cual se dará a conocer la plataforma SINEC y su acceso en el portal de Internet <https://www.sinec.gob.mx>. A través de dicha plataforma se podrán presentar y desahogar de manera electrónica los dos trámites siguientes:

SE-04-012 Obtención del visto bueno para la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo.

SE-04-020 Autorización para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas en las normas oficiales mexicanas competencia de la Secretaría de Economía.

Con lo anterior, se da cumplimiento a los preceptos de simplificación regulatoria."

En ese orden de ideas, se considera atendido lo estipulado por el Acuerdo Presidencial, derivado de las simplificaciones propuestas.

II. Consideraciones generales

Tal y como se mencionó en el Dictamen Preliminar del 31 de enero de 2019, de conformidad con el contenido en el Programa Nacional de Normalización 2018³, se advierte que la SE tiene contemplada la emisión de la regulación que con ocupa, ello derivado del siguiente objetivo y justificación:

"Objetivo y Justificación: Actualizar las especificaciones de esta Norma Oficial Mexicana, de la información comercial mínima que deben mostrar las etiquetas de todo aceite lubricante para motor de vehículos a gasolina o a diésel que se

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2018.



comercialice en Territorio Nacional, en envases para su venta al consumidor. Asimismo, especificar las características del producto."

Derivado de lo anterior, desde el punto de vista de la mejora regulatoria y tomando en consideración la información que proporcionó la SE, se reitera que se considera apropiado que la SE promueva dicha emisión, atendiendo la problemática que se describe en la siguiente sección.

III. Definición del problema y objetivos generales

Respecto del presente apartado, tal y como se comunicó en el Dictamen Preliminar de fecha 31 de enero de 2019, la Propuesta Regulatoria deriva de la siguiente problemática o situación:

"En el caso de México, al comercializarse los lubricantes referidos en el punto anterior, se dan casos donde no necesariamente la información comercial ostentada en la etiqueta del producto terminado, concuerda con las especificaciones que debe cumplir el contenido para garantizar un factor de seguridad que usualmente está asociado a niveles de desempeño del lubricante, identificados por algún criterio de clasificación específico para el producto (lo anterior, detallado en el Anexo1).

Estos criterios de clasificación y sus respectivas recomendaciones de uso, usualmente son determinados por el fabricante del vehículo y/o del motor (detalle en Anexo 2), por lo que adicional a la eventual inconsistencia en las especificaciones del lubricante, se tiene un factor de riesgo atribuible al usuario, que, por cuestiones de costo, pudiera elegir clasificaciones no recomendadas por el fabricante del vehículo o del motor para su adecuado mantenimiento, lo cual se refleja en un detrimento para el consumidor y sus bienes.

Por lo anterior, y estimando que alrededor del 77% del parque vehicular en circulación cuenta con motor a gasolina, y cerca del 79% del parque vehicular en circulación con motor a diésel, estas cifras nos muestran un estimado de los usuarios susceptibles de caer en estas prácticas engañosas (detalle en Anexo 2).

El impacto de los factores mencionados en el mediano y largo plazo, se refleja en cuanto a deméritos económicos para el usuario, el vehículo y/o su motor y consumo excesivo de lubricante (referencias en Anexo 2), que, en casos extremos, se refleja en costos de reparación casi equivalentes al costo del motor, donde para vehículos de modelo reciente con motor a gasolina, es alrededor del 40% del valor de la unidad (referencias en Anexo 3).

Por lo anterior, se estimó necesario establecer una regulación, que dé certeza técnica y jurídica a los usuarios, atendiendo a los puntos señalados que quedan actualmente fuera de la regulación vigente."





Ahora bien, el objetivo que tiene la Propuesta Regulatoria consiste en *establecer las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los aceites lubricantes, que son utilizados en los motores de vehículos que utilizan gasolina o diésel; además de la información comercial que deben mostrar las etiquetas de todo envase individual de los aceites lubricantes. Es aplicable para las personas físicas y morales que produzcan, importen y comercialicen aceites lubricantes para motores a gasolina de cuatro tiempos y/o, aceites lubricantes para motores a diésel de dos y cuatro tiempos en territorio nacional. Se excluye a los aceites lubricantes que se utilicen en embarcaciones y motocicletas con motores a gasolina, así como a los aceites lubricantes utilizados en las locomotoras y barcos con motores a diésel.*

Aunado a lo anterior, a decir de la SE, lo referido en el párrafo anterior se propone en virtud de que los lubricantes sugeridos por los fabricantes de equipo original en aplicaciones para motores a gasolina y a diésel, satisfacen especificaciones en cuanto a propiedades físico-químicas y de desempeño tales como: *i) Un reducido factor de pérdida por evaporación, con lo cual se disminuye el efecto de consumo de aceite y rellenos innecesarios que incrementan costos; ii) No afectación al elemento reductor de emisiones de combustión del motor (catalizador en gasolina, trampa de particulados y recirculación de gases en diésel), contribuyendo a cumplir con las normas ambientales vigentes relativas a emisiones, y acorde al uso de combustibles mejorados como gasolina sin plomo y diésel de bajo azufre, y iii) Períodos extendidos de cambio de aceite, reduciendo la generación de aceite usado y, en consecuencia, el impacto ambiental y los costos asociados por disposición y manejo; El uso de lubricantes no sugeridos por los fabricantes de equipo original en motores, resulta en deméritos para el consumidor y usuario final.*

En ese orden de ideas, se reitera que están justificados los objetivos y la problemática que da origen a la regulación propuesta.

IV. Identificación de posibles alternativas regulatorias

En referencia al presente apartado, de acuerdo a con lo indicado en el Dictamen Preliminar se indicó que la SE consideró las siguientes opciones:

- No emitir regulación alguna:

Dicha posibilidad se desestimó al considerar que la misma *no resuelve la problemática detectada. El no establecer adecuadamente las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los aceites lubricantes, que son utilizados en vehículos con motores a gasolina o a diésel; además de la información comercial que deben mostrar las etiquetas de todo envase individual de los aceites lubricantes.*





implica que el usuario final de este tipo de productos, sufra costos adicionales en el mantenimiento de sus vehículos, acortando su vida útil y afectando su economía por falta de información veraz sobre especificaciones. La evaluación se realiza en base a una metodología de análisis sistémico y en la inferencia estadística, asumiendo se mantiene un contexto sin cambios en los hábitos de consumo de los usuarios finales con las categorías actualmente disponibles en el mercado, y referidos a un año (n) al inicio de la regulación, llegando al escenario siguiente: Consumo de lubricantes para motor a gasolina año (n): Volumen estimado: 430 millones de litros/año Valor ponderado: 26,338 millones de pesos/año Consumo de lubricante para motor a diésel en año (n): Volumen estimado: 180 millones de litros/año Valor ponderado: 11,025 millones de pesos/año Consumo Total de lubricante (motor a gasolina + motor a diésel) en año (n): Volumen TOTAL estimado: 610 millones de litros/año Valor TOTAL ponderado: 37,363 millones de pesos/año.

- Esquemas de autorregulación:

Se consideró que no era conveniente optar por esta opción ya que este escenario implica costos equivalentes al de no emitir regulación y no es factible debido a que las condiciones del mercado prevalecen, asimismo, el comportamiento del usuario final en la operación y mantenimiento de los vehículos de su propiedad es determinante, pues se considera que en el caso de vehículos a gasolina la gran mayoría de los propietarios son familias y personas físicas; igualmente, en el caso de vehículos a diésel, una gran parte de los propietarios son "hombre camión"; los cuales al vencer garantía por parte de las agencias de servicio, toman decisiones personales que usualmente no son acordes con las recomendaciones del fabricante del vehículo y/o motor ya que no tienen capacitación profesional e información técnica oportuna para darle un adecuado mantenimiento a sus vehículos.

- Esquemas voluntarios:

La SE evaluó esta opción, determinando que la misma no era viable, toda vez que actualmente existe una norma voluntaria NMX-K-900-CNCP-2012 "Industria Química-Calidad de aceites lubricantes que se aplican en motores a gasolina y a diésel- Especificaciones y métodos de ensayo" donde se observa que no todos los sujetos obligados a la regulación la han adoptado, lo cual genera disparidades en el mercado y competencias desleales por parte de aquellos productores que no ofrecen un producto seguro y que a la vez obtienen un margen de ganancia superior al de aquellos productores que optan por aceptar la regulación, lo anterior en virtud de que las normas mexicanas son de aplicación voluntaria tal como lo establece el



Artículo 51-A de la Ley Federal de Metrología y Normalización, por lo cual, no se considera que sea el instrumento jurídico idóneo para regular la comercialización de los aceites lubricantes y otorgar información verás a los consumidores respecto de las especificaciones contenidas en las etiquetas y que las mismas sean demostrables mediante pruebas de laboratorio obligatorios que contiene este proyecto de NOM. Finalmente, un esquema voluntario para el consumidor no se considera una opción práctica ya que su cultura limitada de atención a manuales de mantenimiento del vehículo o recomendaciones de los fabricantes de vehículos repercute en costos equivalentes a los mencionados anteriormente.

- Incentivos económicos:

Al respecto, esa Dependencia consideró no adecuada esta opción, ello toda vez que, el emitir la regulación propuesta considera los siguientes beneficios económicos: Beneficios al mercado de lubricantes para motores a gasolina en el año (n+1): - Volumen ponderado de consumo de lubricante: entre -11% y -13% vs. Año previo - Valor ponderado de ahorro: entre 1,500 y 1,800 millones de pesos - Impacto de costo al usuario: entre -38% y -85% vs. costos originales - Ponderación de vehículos beneficiados: entre 2.002 y 2.044 millones de unidades - Impacto al medio ambiente por uso de multigrados: entre -199 mil y -203 mil toneladas de CO₂/año por menor uso de combustible. Beneficios al mercado de lubricantes para motores a diésel en el año (n+1): - Volumen ponderado de consumo de lubricante: entre -4% y -5% vs. Año previo - Valor ponderado de ahorro: entre 189 y 248 millones de pesos - Impacto de costo al usuario: entre -60% y -84% vs. costos originales - Ponderación de vehículos beneficiados: entre 3,191 y 3,391 unidades Por lo anterior, los incentivos económicos para el sector tendrían que estar en el rango de las cifras anteriores, sin contar los gastos administrativos, provocando un endeudamiento innecesario y un gasto elevado del presupuesto. Lo anterior sin menoscabo de que no existen los mecanismos adecuados que permitan garantizar el acceso a dicho beneficio por parte de todos los actores involucrados para atender la problemática detectada.

- Otro tipo de regulación:

La SE consideró la opción de emitir algún otro tipo de regulación; sin embargo, concluyó que no hay ningún otro instrumento idóneo, que proporcione información veraz y oportuna al usuario final respecto de las especificaciones de los lubricantes. Se exploró que fuera a través de un Reglamento o Decreto, sin embargo se encontró que las Normas Oficiales Mexicanas, son la vía idónea para plasmar



especificaciones e información comercial que deben de contar lubricantes y sus envases presentes en el mercado, lo anterior en virtud de la naturaleza técnica de las Normas Oficiales Mexicanas y de lo descrito en el Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización donde los objetivos de la regulación propuesta se encuadran perfectamente, además que este tipo de regulaciones técnicas, están reconocidas en la industria mexicana y son de cumplimiento cotidiano para el sector de los lubricantes al tener que cumplir con otras normas oficiales mexicanas para sus actividades industriales.

Tomando en consideración lo expresado en los párrafos anteriores, la SE concluyó que la Propuesta Regulatoria es la mejor opción para atender la problemática señalada en el apartado anterior, en razón de que *con la aplicación del proyecto de norma mencionada, que tiene como objetivo establecer las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los aceites lubricantes, que son utilizados en los motores de vehículos que utilizan gasolina o diésel; además de la información comercial que deben mostrar las etiquetas de todo envase individual de los aceites lubricantes, nos arrojaría beneficios para el usuario final, reflejados en información veraz que concuerde con las especificaciones del contenido de los envases, incluyendo recomendaciones de uso. Respecto al fabricante, permite promover mejores calidades (categorías) en el mercado que redundan en beneficios al usuario final, dando pie al ordenamiento del mercado al no permitir que productos comercializados con deficiencia en sus especificaciones, categoría e información comercial impacten al consumidor.*

En ese sentido, este órgano desconcentrado reitera que la SE analizó la totalidad de alternativas de política pública que pudieran atender la problemática y objetivos descritos; por lo que se tiene por cumplido el presente apartado.

V. Impacto de la regulación

A. Riesgo

Por lo referente al presente apartado, tal y como se mencionó en el Dictamen Preliminar con oficio COFEME/19/0340 la autoridad indicó que pudiera advertirse riesgo en el siguiente ámbito:

- Tipos de riesgos que motiva la emisión de la regulación: *Consumidores o economía.*





- Población o industria potencialmente afectada: Usuarios de lubricantes utilizados en vehículos con motor a gasolina y a diésel. Lo anterior conforme al estudio y análisis mostrado en el Anexo 2.
- Tipos de riesgo:
 - *Afectaciones económicas*Lo anterior conforme al estudio y análisis mostrado en el Anexo 2.
- Área geográfica: República Mexicana.
- Probabilidad de ocurrencia del riesgo: Alta.

Respecto de la pregunta 8 del AIR relativa a las acciones regulatorias, aplicables a cada uno de los riesgos identificados, como consecuencia de la implementación de la regulación, así como algún indicador que permita dimensionar la situación actual y medir su evolución en el tiempo; esa Dependencia indicó:

- Tipo de riesgo: *afectaciones económicas*.
- Grupo, sector o población sujeta al riesgo: Usuarios de lubricantes utilizados en vehículos con motor a gasolina y a diésel.
- Acción implementada: Certificación de cumplimiento de productos.
- Indicador de impacto: Aumento de fabricantes con productos certificados; actualmente existen 40 con un certificado válido y se prevé con la regulación aumenten, lo que se traduciría en beneficios para el usuario final.
- Situación esperada con la implementación de la regulación: Productos seguros que cumplen con especificaciones mínimas e información comercial.
- Justificación de cómo se reduce, mitiga o atenúa el riesgo con la acción: Al usuario final se le reduce el costo del consumo de lubricante, al usar mejores categorías de lubricantes, y a los fabricantes y comercializadores, se les ayuda para que puedan competir en un mercado en igualdad de condiciones.

Posteriormente, por lo se refiere a la posibilidad de que existan grupos o sectores específicos para los cuales se generen riesgos que varíen en magnitud de acuerdo con el sujeto, objeto o situación en el que se presentan, la SE mencionó que “*no se detectan riesgos variables, pues al proponerse una Norma Oficial Mexicana, por su naturaleza, esta es de aplicación obligatoria para todos los actores sujetos a la regulación*”.

En ese orden de ideas, la CONAMER reitera lo señalado en el Dictamen Preliminar respecto a que la SE especificó de manera adecuada las disposiciones de la Propuesta Regulatoria que buscan disminuir el riesgo que pretende ser atendido con su aplicación, por lo que se tiene por cumplido el presente apartado.

B. Trámites



Tal y como se señaló en el Dictamen Preliminar del 31 de enero de 2019, la Propuesta Regulatoria no crea, modifica, ni elimina trámites. En ese sentido, se reitera a la SE que esta Comisión no tiene comentarios al respecto.

C. Acciones regulatorias

Por lo que hace al presente rubro, de acuerdo con lo señalado en el oficio COFEME/18/0376 de solicitud de ampliaciones y correcciones, la SE identificó las acciones regulatorias previstas en los Capítulos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Propuesta Regulatoria, junto con los argumentos que, para cada caso, proporcionó a manera de justificación.

Al respecto, esta Comisión solicitó a la SE justificar el establecimiento de las acciones incluidas en los apéndices A y D; así como de los artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios de la Propuesta Regulatoria, señalando la manera en que dichas acciones contribuyen a lograr los objetivos del mismo.”

En ese orden de ideas, esa Secretaría incluyó, en su respuesta a ampliaciones y correcciones el archivo denominado *20181126120948_46512_respuesta ampliaciones y correcciones v3.docx*, en el cual a propósito del referido requerimiento manifestó lo siguiente:

“Capítulo 7. Información Comercial

Justificación: *En este capítulo se establecen obligaciones que deben ser cumplidas por el fabricante, comercializador o importador del aceite lubricante, este apartado se establece con el objeto de brindarle información específica y veraz a los consumidores a objeto de que con ello puedan basar su decisión de compra. El establecimiento de este apartado ayuda a dar cumplimiento a los objetivos de la regulación en relación de que en él se especifican los requisitos como categoría del aceite lubricante o el grado de viscosidad, y es donde se plasma el resultado final del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el Anteproyecto, lo que se traduce en productos seguros que el consumidor puede fácilmente identificar.*

APÉNDICE A (Normativo) Documentación técnica

Justificación: *Este apéndice se establece como complemento del capítulo 8 de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, en este apéndice se establecen los requisitos específicos para que el fabricante, comercializador o importador pueda demostrar ante las Personas Acreditadas y Aprobadas que sus productos cumplen con lo establecido en el Anteproyecto; por lo que se establece*



los puntos que deberá de demostrar el sujeto obligado a la regulación para poder certificar sus productos. Este apartado apoya al cumplimiento de la regulación al dar veracidad a los sujetos obligados de los requisitos que deben observar para certificar sus productos bajo la regulación, asimismo en este apéndice se establecen los mecanismos que permiten demostrar que los productos testeados no tienen variaciones respecto de los productos empleados en los muestreos, lo que da la certeza de que toda la producción cumple con lo establecido en la regulación.

APÉNDICE B (Normativo) Clasificación y recomendaciones de uso según API

Justificación: *Este apéndice se establece como complemento de los capítulos 4 de Clasificación y 8 de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad. En este apéndice se establecen los requisitos que deberán de observar los fabricantes, comercializadores e importadores sujetos a la regulación para indicar sus Categorías y Recomendaciones de Uso cuando cuenten con un certificado API que los ampare, lo anterior, para etiquetar sus productos correctamente y para dar cumplimiento a lo correspondiente del apartado de Evaluación de la Conformidad. Se considera importante la inclusión de este apartado toda vez que da certeza sobre la información que deben presentar los sujetos obligados sobre la regulación cuando recurran a las personas Acreditadas y Aprobadas; también este apéndice ayuda a que los sujetos obligados tengan certeza sobre el proceso de certificación, lo que a su vez evita confusiones y desvíos en la información, lo que garantiza el resultado final de la certificación del producto y deriva en productos seguros para el consumidor final.*

APÉNDICE C (Normativo) Clasificación y recomendaciones de uso según ACEA

Justificación: *Este apéndice se establece como complemento de los capítulos 4 de Clasificación y 8 de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, en este apéndice se establecen los requisitos que deberán de observar los fabricantes, comercializadores e importadores sujetos a la regulación para indicar sus Categorías y Recomendaciones de Uso cuando estos cuenten con un certificado ACEA, lo anterior para etiquetar sus productos correctamente y para dar cumplimiento a lo correspondiente del apartado de Evaluación de la Conformidad. Se considera importante la inclusión de este apartado toda vez que da certeza sobre la información que deben presentar los sujetos obligados sobre la regulación cuando recurran a las personas Acreditadas y Aprobadas; también este apéndice ayuda a que los sujetos obligados tengan certeza sobre el proceso de certificación, lo que a su vez evita confusiones y desvíos en la información, lo*



que garantiza el resultado final de la certificación del producto y deriva en productos seguros para el consumidor final.

APÉNDICE D (Normativo) Clasificación y recomendaciones de uso según fabricante del equipo original o del motor

Justificación: Este apéndice se establece como complemento de los capítulos 4 de Clasificación y 8 de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, en este apéndice se establecen los requisitos que deberán de observar los fabricantes, comercializadores e importadores sujetos a la regulación para indicar sus Categorías y Recomendaciones de Uso, lo anterior para etiquetar sus productos correctamente y para dar cumplimiento a lo correspondiente del apartado de Evaluación de la Conformidad. Se considera importante la inclusión de este apartado toda vez que da certeza sobre la información que deben presentar los sujetos obligados sobre la regulación cuando recurran a las personas Acreditadas y Aprobadas; también este apéndice ayuda a que los sujetos obligados tengan certeza sobre el proceso de certificación, lo que a su vez evita confusiones y desvíos en la información, lo que garantiza el resultado final de la certificación del producto y deriva en productos seguros para el consumidor final.

APÉNDICE E (Normativo) Ejemplo de carta del fabricante de aditivos

Justificación: Este apéndice se establece como complemento del capítulo 8 de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad y del Apéndice A, donde se establece como requisito que los sujetos obligados a la regulación deberán de presentar una carta del fabricante de aditivos donde se incluye la formulación del aceite lubricante; esta carta permite verificar que desde la concepción, pasando por las unidades de fabricación y embotellado del aceite lubricante se siguen respetando los parámetros establecidos en la norma y bajo los cuales se diseñó el aceite lubricante, lo cual permite verificar la integridad del producto. El establecimiento de este apartado permite dar cumplimiento al apartado de Evaluación de la Conformidad. Se considera importante la inclusión de este apéndice toda vez que da certeza sobre la información que deben presentar los sujetos obligados a la regulación cuando recurran a las personas Acreditadas y Aprobadas, y sirve como complemento para verificar la integridad del producto, por lo anterior este apéndice ayuda a que los sujetos obligados tengan certeza sobre el proceso de certificación, lo que a su vez evita confusiones y desvíos en la información, lo que garantiza el resultado final de la certificación del producto y deriva en productos seguros para el consumidor final.

Artículo Tercero Transitorio





Justificación: Este artículo se establece como complemento al capítulo 8 de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad a fin de brindar certeza a las Personas Acreditadas y Aprobadas y a los sujetos obligados a la regulación; este artículo garantiza un periodo de transición para la Evaluación de la Conformidad en atención al artículo 91 de la LFMN, donde temporalmente las pruebas de laboratorio realizadas por laboratorios preferentemente acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) serán válidas para los Organismos de Certificación; lo anterior en tanto se establecen laboratorios de prueba acreditados y aprobados en términos de la LFMN. Este artículo apoya a dar cumplimiento con la regulación a fin de que los productos puedan ser certificados de forma temporal, basándose en las pruebas de laboratorio realizadas por los fabricantes ante alguna entidad nacional o extranjera, lo que apoya a que la regulación pueda ser observada por las autoridades competentes y por los sujetos obligados, lo que apoya a la existencia de productos seguros para los consumidores.

Artículo Cuarto Transitorio

Justificación: Este artículo se establece con objeto de dar coherencia a la regulación; lo anterior debido a que derivado de las modificaciones técnicas que sufrió la norma, las categorías incluidas en la NOM-116-SCFI-1997, sufrieron cambios a objeto de alinear la regulación con las categorías mundiales comúnmente aceptadas, es así que las categorías CF, CF-2, CF-4 y CG-4, han dejado de existir en la nueva propuesta de regulación, lo anterior atendiendo a los avances en la tecnología de aditivos, aceites lubricantes y vehículos automotores; no obstante lo anterior, se da un tiempo de gracia donde se permite la comercialización de estos productos por un periodo de 1 año, siempre que cumplan con las especificaciones y métodos de prueba correspondientes. Este artículo transitorio garantiza que aquellos productos y productores puedan alinear sus prácticas de fabricación y comercialización a las nuevas categorías incluidas en la regulación, lo que permite que existan aceites lubricantes seguros.

Artículo Quinto Transitorio

Justificación: Este artículo se establece con objeto de dar coherencia a la regulación; lo anterior debido a que derivado de las modificaciones técnicas que sufrió la norma, las categorías incluidas en la NOM-116-SCFI-1997, sufrieron cambios a objeto de alinear la regulación con las categorías mundiales comúnmente aceptadas, es así que las categorías CF, CF-2, CF-4 y CG-4, han dejado de existir en la nueva propuesta de regulación, lo anterior atendiendo a los avances en la tecnología de aditivos, aceites lubricantes y vehículos



automotores; no obstante lo anterior, se da un tiempo de gracia donde se permite la comercialización de estos productos por un periodo de 1 año, siempre que cumplan con las especificaciones y métodos de prueba correspondientes. Asimismo, este artículo transitorio indica que las nuevas especificaciones técnicas para dichos lubricantes son las correspondientes a las categorías DF, DF-2, DF-4 y DG-4, respectivamente. Este artículo transitorio garantiza que aquellos productos y productores puedan alinear sus prácticas de fabricación y comercialización a las nuevas categorías incluidas en la regulación, lo que permite que existan aceites lubricantes seguros."

Derivado de la información proporcionada por esa Dependencia, la CONAMER concluyó mediante el oficio COFEME/19/0340 que se brindó la justificación técnica adecuada respecto de la inclusión de dichas acciones a la Propuesta Regulatoria. En ese orden de ideas, esta Comisión tiene como atendido el requerimiento del oficio COFEME/18/0376.

Al respecto, esta Comisión reitera su observación vertida en el oficio CONAMER/19/1086 referente a que la SE brindó una justificación suficiente para el establecimiento de tales disposiciones, por lo que no tiene comentarios adicionales.

D. Competencia

Respecto a este rubro, por lo que hace a la opinión institucional de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), mediante el oficio COFEME/19/0340 se observó que dicha autoridad comunicó a esta CONAMER su opinión respecto de la Propuesta Regulatoria a través del correo electrónico del 13 de febrero de 2018, en la cual realizan diversas consideraciones respecto de la regulación, misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica.

<http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/21314>.

En este sentido, se observó que la SE atendió los comentarios comunicados por la COFECE en su respuesta a ampliaciones y correcciones adjuntando el archivo denominado *20181126120948_46512_respuesta ampliaciones y correcciones v3.docx*, modificando en consecuencia la Propuesta Regulatoria.

Por lo anterior, la CONAMER reitera que esa Secretaría atendió los comentarios enviados por la Comisión Federal de Competencia Económica.

E. Impacto económico

Costos



Derivado de la información proporcionada por la SE en la MIR del 18 de diciembre de 2018, así como en los documentos adjuntos a la misma; en el Dictamen Preliminar emitido el 31 de enero de 2019, a través del oficio COFEME/19/0340, la CONAMER concluyó que los costos que se generarían para los particulares una vez que la Propuesta Regulatoria entre en vigor, ascenderían a \$77,000.00 anualmente.

Beneficios

Respecto del presente apartado, se reitera que, a decir de esa Dependencia, *la estimación de los beneficios que supone la regulación, se hizo en base a una metodología de análisis sistémico y en la inferencia estadística, así como fuente de datos propia*, concluyendo que éstos se encuentren en un rango de entre \$1,689 y \$2,048 millones.

Derivado de lo anterior, y tal como se incluyó en el Dictamen Preliminar, el comparativo realizado entre los costos y los beneficios arroja la siguiente información:

"Costo total anual estimado de la certificación obligatoria: 77 millones de pesos

Beneficios al mercado en el año (n+1) de lubricantes para motores a gasolina y a diésel:

Valor ponderado de ahorro: entre 1,689 y 2,048 millones de pesos".

En ese orden de ideas, se reitera que la regulación cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

F. Comercio Exterior

Por lo que hace a este rubro, esta Comisión reitera que el 9 de febrero de 2018, se recibió la opinión de la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional, mediante la cual emite su pronunciamiento respecto de que la Propuesta Regulatoria es objeto de notificación a la Organización Mundial de Comercio, misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica.

<http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/21314>

Aunado a lo anterior, se observa que la SE mencionó en su respuesta a ampliaciones y correcciones que, la Propuesta Regulatoria fue notificada ante la Organización Mundial de Comercio el 8 de junio de 2018, ello para llevar a cabo el procedimiento correspondiente.

VI. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta



Con respecto a la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, se retoma la siguiente información proporcionada por la SE:

"La evaluación de la conformidad, contenidas en el PEC del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, cuenta con la infraestructura suficiente de laboratorios y unidades de verificación, acreditados y aprobados conforme a los lineamientos que estipula la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, mismo que se pueden constatar en el Anexo 8 correspondiente, y que los mismos pueden ser consultados por los usuarios de este Proyecto de NOM en la página de internet de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA). www.ema.org.mx."

Por lo que hace a la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, esa Dependencia especificó:

"Los esquemas de inspección, verificación, vigilancia, certificación, acreditación, aprobación están perfectamente descritos en el PEC del presente Proyecto de NOM."

Las sanciones se enmarcan en el sistema establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento en cuanto a las especificaciones de los productos, así como en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en específico en el artículo 32 relacionado con la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas."

Respecto de lo anterior, se reitera que esta CONAMER considera que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la Propuesta Regulatoria no imponen costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen.

VII. Consulta pública

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA entonces vigente, se reitera que esta Comisión hizo pública la Propuesta Regulatoria mediante su portal electrónico desde el día de su recepción; sin que a la fecha de emisión del presente Dictamen se hayan recibido comentarios de particulares interesados.

VIII. Conclusiones

Por lo anteriormente expresado, este órgano desconcentrado resuelve emitir el presente Dictamen Final; por lo que la SE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación de la Propuesta Regulatoria en el Diario Oficial



Federación, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, vigente al momento de la recepción de la primera versión del anteproyecto regulatorio.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como en los artículos 7, fracción II, 9, fracción XI y último párrafo y 10, fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II y Segundo fracción III, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁴.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

La Directora

CELIA PÉREZ RUÍZ

EVC

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.

